



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	1100133340052020000200
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	RICHARD MEJÍA RÍOS
Demandado	MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por el señor **RICHARD MEJÍA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.744.993, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 038 del 19 de septiembre del 2019 "*Por medio de la cual se convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Colegio, Cundinamarca para el período institucional 2020-2024*" y 039 del 30 de septiembre de 2019 "*Por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución No. 038 del 19 de septiembre del año 2019*", expedidas por el Concejo Municipal de El Colegio (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **RICHARD MEJÍA RÍOS**, contra el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Alcalde del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y al demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal

NS

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

jhfd

